



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida RSU/ Disconformidad

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número 1078/2024, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan frente al número XXX de la Calle XXX, de esa ciudad. Según se desprende del contenido de la queja, estos dispositivos, en su ubicación, generan molestias importantes a los vecinos más próximos, los cuales por esa causa sufren continuos ruidos y olores procedentes de aquellos.

Se añadía que algunos usuarios, en especial un establecimiento de hostelería cercano, no introducía los residuos en bolsas, y que los contenedores carecen de tapa o presentaban aberturas que permiten la salida de olores, lo que atrae insectos y roedores.

Se indicaba, por último, que estos hechos eran conocidos por ese Ayuntamiento, ante el que se habían presentado diversas reclamaciones, sin que constara actuación municipal alguna para corregir la situación.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en la queja.

En el informe evacuado, en respuesta a nuestra solicitud de información, se indicó que en la calle XXX no existe ninguna ubicación habitual de contenedores, y que la prestación del servicio de recogida de residuos a los residentes se lleva a cabo mediante dispositivos situados en calles colindantes.

No obstante, se reconoce que, de forma puntual y con carácter excepcional, se colocan dos contenedores frente al número XXX, junto al patio del antiguo colegio “XXX”, cuando se celebran actividades culturales o lúdicas en dicho recinto, organizadas por asociaciones vecinales o a iniciativa del propio Ayuntamiento, como las Ferias de



Valladolid o el Festival Internacional de Teatro de Calle. Se afirma que dichos contenedores son específicos para estos eventos, están correctamente identificados, disponen de tapa y son sometidos a limpieza intensiva antes y después de su uso. Se añade que el tiempo de permanencia en el lugar no suele superar la semana y que, en cualquier caso, los turnos de recogida establecidos para las distintas fracciones son suficientes para garantizar la higiene urbana. Por último, el Ayuntamiento niega que exista acumulación de residuos ni perjuicio alguno para los vecinos, considerando infundada la queja planteada.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Valladolid en el Registro de Administraciones y entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada, esta Institución considera necesario realizar algunas consideraciones, aunque los contenedores a los que se refería la queja ya hayan sido retirados.

Como es sabido, la recogida de residuos sólidos urbanos constituye un servicio público de prestación obligatoria conforme al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, competencia que corresponde a los Ayuntamientos según dispone el artículo 25.2 b) de la misma norma.

La gestión de este servicio se organiza por las entidades locales con base en su potestad de auto organización, lo que incluye la posibilidad de establecer rutas, frecuencia, medios materiales y ubicaciones. No obstante, el ejercicio de dicha potestad debe ajustarse a los principios de legalidad, eficacia, proporcionalidad y buena administración, evitando aquellas decisiones que generen efectos negativos desproporcionados sobre determinados vecinos o que se traduzcan en una distribución injusta de las cargas inherentes al servicio.

La jurisprudencia ha recordado, en la línea de lo que impone el sentido común, que las administraciones deben evitar actuaciones que, sin razón justificada, impongan molestias reiteradas o graves a particulares concretos cuando existen alternativas razonables o medidas paliativas que pueden aplicarse sin comprometer la eficacia general del servicio.

En el presente caso, el Ayuntamiento reconoce la colocación puntual de contenedores en la ubicación señalada con ocasión de eventos extraordinarios. Esta circunstancia no desvirtúa la queja presentada, en tanto que se trata de una instalación que, aunque no permanente, se repite periódicamente, y que por su proximidad a viviendas y, quizás, por su uso intensivo, ya que en las inmediaciones existe un gran generador de residuos (Bar), puede producir molestias evitables si no se gestiona debidamente.



El hecho de que algunos residuos se depositen sin bolsa, que los recipientes dispongan de aberturas y que no siempre se efectúe una retirada inmediata, si así fuera, tal y como se denuncia, puede contribuir a intensificar el impacto en el entorno más cercano.

Por ello, debe recordarse que la planificación del servicio debe extenderse también a los dispositivos de uso esporádico o de manera eventual, cuya ubicación también debe atender a criterios objetivos que valoren su compatibilidad con el entorno residencial y el uso al que se destinan, incorporando, además, medidas efectivas de limpieza, control y supervisión.

Por otra parte, esta Defensoría debe insistir en la obligación que tienen las administraciones públicas de atender de forma expresa y motivada las solicitudes y quejas que formulan los ciudadanos, conforme establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. La ausencia de respuesta o la falta de intervención ante quejas reiteradas compromete los principios de transparencia, legalidad y buena administración, erosionando la confianza ciudadana en la gestión pública.

Por todo ello, esta Institución considera oportuno recomendar a ese Ayuntamiento que los dispositivos de recogida de residuos utilizados con carácter esporádico o puntual, con motivo de celebraciones y actividades, periódicas o extraordinarias, como las referidos en este caso, se ubiquen en lugares que reúnan las condiciones adecuadas para reducir el impacto sobre las viviendas más cercanas, aplicando criterios técnicos y urbanísticos objetivos y valorando siempre la posibilidad de hacer uso de las alternativas más idóneas, sobre todo en los supuestos como el presente, en el que ha habido reclamaciones ciudadanas al respecto.

Asimismo, se recomienda que se vigile que dichos dispositivos se empleen conforme al destino previsto, evitando el depósito directo de residuos sin bolsa, máxime cuando ello puede generar un problema de insalubridad, y reforzando la frecuencia de su vaciado y limpieza.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en adelante, se garantice que los dispositivos de recogida de residuos instalados con motivo de actos culturales, festivos u otros, periódicos o extraordinarios, se ubiquen en emplazamientos adecuados, de forma que se minimice su impacto sobre las viviendas próximas, y que dicha elección se realice con arreglo a criterios técnicos objetivos previamente establecidos.



SEGUNDA: Que, en su caso, se adopten las medidas necesarias para asegurar que estos dispositivos sean utilizados conforme al destino previsto, evitando el depósito directo de residuos sin bolsa, por las molestias y problemas de insalubridad que pueda ocasionar, y estableciendo turnos de retirada suficientemente frecuentes como para impedir la acumulación de restos, la aparición de malos olores o la atracción de insectos y roedores.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).